



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05155-2008-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
CONCEPCION FERNÁNDEZ HUAMÁN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Concepción Fernández Huamán contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 114, su fecha 11 de setiembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de febrero de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 3268-A-321-CH-94, de fecha 16 de mayo de 1994, que le deniega su pensión de jubilación; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación reducida dentro conforme al artículo 42º del Decreto Ley 19990, más el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda, alegando que la pretensión debe dilucidarse en la vía del proceso contencioso-administrativo, el cual cuenta con estación probatoria; y que el accionante no acredita las aportaciones adicionales para acceder a una pensión de jubilación.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 30 de junio de 2008, declara fundada, en parte, la demanda, considerando que el invocar la caducidad de aportaciones sin haber observado las formalidades de ley, constituye una arbitrariedad y un desconocimiento del legítimo derecho de toda persona a acceder a una pensión de jubilación, por lo que le reconoce los años de aportación declarados prescritos o inválidos.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que los certificados de trabajo presentados por el demandante no forman convicción en el juzgador, toda vez que si bien se acredita la existencia del vínculo laboral con sus empleadores, los aportes efectuados no se acreditan con otros



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05155-2008-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
CONCEPCION FERNÁNDEZ HUAMÁN

documentos adicionales, más aun si existe contradicción en el tiempo de servicios prestados.

**FUNDAMENTOS**

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que si cumpliéndolos se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional

**Delimitación del petitorio**

2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación reducida conforme al artículo 42 del Decreto Ley 19990, así como el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

**Análisis de la controversia**

3. De conformidad con el artículo 42 del Decreto Ley 19990, vigente hasta el 18 de diciembre de 1992, los asegurados obligatorios así como los facultativos que acrediten edades señaladas en el artículo 38, que tengan 5 o más años de aportaciones pero menos de 15 ó 13 años, según se trate de hombres o mujeres, tendrán derecho a una pensión de jubilación reducida.
4. El recurrente adjunta copia simple de su Documento Nacional de Identidad a fojas 1, el que señala que nació el 1 de noviembre de 1930; por ende, cumplió 60 años el 11 de noviembre de 1990, y con los instrumentos que obran a fojas 8 de autos, 7 y 8 del cuaderno del Tribunal se observa que laboró desde el 16 de abril de 1948 y cesó el 4 de octubre de 1962, por lo que alcanzó la contingencia el 11 de noviembre de 1990.
5. Según la Resolución 3268-A-321-CH-94, de fecha 16 de mayo de 1994, el demandante: a) cesó en sus actividades laborales el 7 de octubre de 1962 cuando estaba en vigencia la Ley 13640 y b) sus aportaciones están comprendidas en la causal de prescripción extintiva o pérdida de validez de las aportaciones.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05155-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

CONCEPCION FERNÁNDEZ HUAMÁN

### Acreditación de Aportaciones

6. Este Tribunal en el fundamento 26.a de la STC 4762-2007-PA/TC publicada el 25 de octubre de 2008 en el diario oficial *El Peruano*, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante, con la finalidad de generar suficiente convicción en el Juez sobre la razonabilidad de su petitorio, puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, las liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de Orcinea, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos.

7. El recurrente, para que se le reconozcan los años de aportaciones, adjunta la siguiente documentación:

- A fojas 7 y 8 del cuaderno del Tribunal, el certificado de trabajo y el detalle de período efectivo laborado por el recurrente según registros que obran en el archivo general, emitidos por la Empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A., con fecha 27 de abril de 2009, en los que se señala que el recurrente laboró como obrero campo pampa grande, desde el 16 de abril de 1948 hasta el 4 de octubre de 1962, con lo que acredita 5 años, 6 meses y 21 días de aportaciones; información que es corroborada con el certificado de trabajo de fecha 6 de abril de 2006, que obra a fojas 6 de autos, donde se señala que el recurrente laboró como obrero campo pampa grande, desde el 16 de abril de 1948 y cesó el 3 de noviembre de 1962. Al respecto, debe precisarse que aún cuando se advierte que existe una diferencia de un mes en relación al certificado presentado en el cuaderno del Tribunal; se considera que no se desvirtúa el periodo laborado en tanto se cumple el requisito de aportaciones para acceder a la pensión solicitada.
- A fojas 7 de autos, consta el certificado emitido por la Cooperativa Pucalá Ltda. de fecha 27 de diciembre de 1991, consta el certificado donde se señala que el recurrente laboró desde el 21 de junio de 1949 al 15 de diciembre de 1950; con lo cual acredita 1 año, 5 meses y 24 días, información que es corroborada con el certificado emitido por la Cooperativa Pucalá Ltda. de fecha 30 de abril de 2009; sin embargo, dicho periodo conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto Supremo 011-74-TR, no puede ser considerado como un período adicional, ya que “la prestación de servicios remunerados para uno o más empleadores dentro de un mismo calendario (...) se considerará como un período mensual de aportación”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05155-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

CONCEPCION FERNÁNDEZ HUAMÁN

8. En consecuencia, habiendo el demandante cumplido con los requisitos para acceder a la pensión solicitada, la demanda debe ser estimada.
9. En cuanto al pago de las pensiones devengadas éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
10. Respecto a los intereses legales, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante en la STC 5430-2006-PA/TC que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión; y en consecuencia, **NULA** la Resolución 3268-A-321-CH-94, de fecha 16 de mayo de 1994.
2. Ordenar a la ONP que cumpla con otorgar al recurrente la pensión de jubilación reducida con arreglo al artículo 42 del Decreto Ley 19990 y a los fundamentos de la presente sentencia, abonando las pensiones devengadas con sus respectivos intereses legales más los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini  
Secretario Relator